

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 22 de 2021. Informo a la Señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1677

Radicación: 190013110002-2021-00288-00
Asunto: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Delia Nelly Ledezma
Demandada: Hernán Durán Solís

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La señora DELIA NELLY LEDEZMA, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor HERNÁN DURÁN SOLÍS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto formal que en seguida pasa a referenciarse:

Examinada el acta de conciliación proveniente de la Casa de la Justicia de esta ciudad de fecha 18 de mayo de 2021, presentada como anexo de la demanda, se constata que las partes por mutuo consenso, acordaron en declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ellos conformada a partir del año 1981 a la fecha de suscripción de dicho documento, e igualmente acordaron disolver dicha unión marital de hecho el día 19 de mayo de 2021, y se deja constancia que no presentaron ánimo conciliatorio a fin de realizar de mutuo acuerdo la liquidación de la sociedad patrimonial.

Como puede fácilmente verificarse del contenido del acta en referencia, el acuerdo de las partes, se vierte en los tres (3) numerales consignados al final de dicho documento, donde en ninguna parte llegaron a acuerdo alguno sobre la declaración de EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, menos aún, por sustracción de materia, podrían haberlo hecho sobre la

liquidación de la misma (como allí se consigna), dado que para que hubieran estado en desacuerdo sobre la referida liquidación, era previamente necesario que las partes con la mediación del respectivo conciliador, hubieran dejado claro que también se había conciliado sobre la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes, pues como bien se sabe, tal sociedad de bienes no opera de manera consecencial o automática por el solo hecho de reconocerse previamente la unión marital entre la pareja, ya que diversas circunstancias pueden impedir su nacimiento.¹

Así las cosas, no puede acudirse a la acción que se ejercita, si previamente no existe prueba de la existencia de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar, por lo que las partes, si tal hecho fue discutido y acordado en la citada audiencia, deberán aportar debidamente corregida el acta de audiencia, y si no fuere posible tal refacción, tendrá que acudirse al proceso declarativo para el reconocimiento judicial de dicha sociedad de bienes y luego al de liquidación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.776.352, con T.P. No. 330958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

¹ Por ej: capitulaciones maritales, existencia de sociedad conyugal o patrimonial anterior sin disolver en un uno o ambos compañeros permanentes, entre otros.

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cauca - Popayan

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro.153
del día 23/09/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820a450b41211f1bcc97d2d8cb10ad307c6efb3b8233bab42586117545cc333b

Documento generado en 22/09/2021 06:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>